

**INFORME SECRETARIAL.** Julio 26 de 2023. Al despacho el presente expediente, informando al señor Juez que no se recibió excusa alguna por parte del demandante. Ordene.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretario



*República de Colombia*  
*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta*

Santa Marta, 26 de julio de 2023

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO:** 47-001-40-53-004-2003-00252-00

**DEMANDANTE(S):** JOHNNY RAFAEL BARBOSA OLASCOAGA

**DEMANDADO(S):** JOSÉ MARCEL RODRIGUEZ CANCELADA Y OTROS

Visto el informe Secretarial que antecede, tras advertir que la parte que solicitó la reconstrucción del expediente no compareció a la diligencia fijada para el pasado 28 de junio, sin excusa previa, y mucho menos posterior, en aras de garantizar el debido proceso, se fijará una nueva fecha.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** el día 11 de agosto de 2023 a las 10:00 a.m., como fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción total del expediente de la referencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a las partes que aporten las grabaciones y documentos que se encuentren en su poder, advirtiéndoles que en dicha diligencia se resolverá sobre la reconstrucción y que deben prever lo pertinente en relación con las consecuencias a que se refieren los numerales 3°, 4° y 5° del art. 126 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 26 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	PERTENENCIA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	DONALDO JAVIER THOMPSON SILVA
<b>DEMANDADO(S):</b>	HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2020-00384-00

Es menester impulsar la actuación con la designación de curador ad litem para el señor HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS, la cual recaerá en el Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, a quien se dispondrá notificar personalmente de esta determinación.

Por lo expuesto, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DESIGNAR** al Dr. FABIO LEONARDO RODRIGUEZ OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.082.889.344 y portador de la tarjeta profesional 229.470 del C.S.J., como Curador Ad-Litem, del señor HERNANDO CÉSAR MOLINA CESPEDES y PERSONAS INDETERMINADAS, hasta la culminación del presente proceso, quien podrá ser contactado al correo electrónico [fabioarmando1@hotmail.com](mailto:fabioarmando1@hotmail.com)

**SEGUNDO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma equivalente a \$400.000.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT. 890.300.279-4
<b>DEMANDADO(S):</b>	OSVALDO JOSE DIAZ GRANADOS DIAZ GRANADOS C.C. 84459067
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00336-00

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto de la solicitud de **terminación del proceso por pago de las cuotas en mora**, costas procesales y agencias en derecho, presentada por el **extremo activo** de la Litis.

Al respecto, el artículo 461 del C.G. del P., estatuye que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del acreedor o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*.

Verificado que en el asunto de la referencia el solicitante está expresamente facultado para solicitar la aludida terminación y que el texto del escrito de terminación indica expresamente que fueron pagadas las cuotas en mora, encuentra esta judicatura satisfechos los presupuestos exigidos por el Legislador para dar por terminado el proceso y ordenar el levantamiento de las cautelas, sin que haya lugar a condenar en costas, toda vez que no hay constancia en la foliatura de que exista embargo de remanentes, sin que haya lugar a condenar en costas, tal como fue pedido. Así mismo, se ordenará la devolución de los títulos judiciales causados a la parte que corresponda; los que se causen con posterioridad al levantamiento de las medidas deberán ser devueltos a la parte ejecutada que corresponda.

En mérito de lo diserto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR POR TERMINADO** el proceso ejecutivo de la referencia, **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** quedando vigente la obligación en lo que no fue objeto de cobro.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares libradas en razón de la mencionada causa judicial.

**TERCERO: SIN CONDENA** en costas.

**CUARTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 26 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	DANIEL ALFONSO ARDILA CELON
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00541-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, tras verificarse que están reunidas las condiciones para ello.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite se verificó en debida forma.

Aunado a lo anterior, se tiene que el término con que contaba el extremo encartado para proponer excepciones se encuentra vencido, sin que se recibiera pronunciamiento de su parte, posibilitando así el que se disponga seguir adelante con la ejecución, dado que también se pudo comprobar que no se avista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, con la consecuente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hubiere.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. A título de agencias en derecho se fija la suma de **\$ 2.464.582**

**CUARTO:** En los términos del art. 446 del Código General del Proceso, **PROCEDER** a la liquidación del crédito, la cual podrá ser presentada por cualquiera de los extremos procesales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Santa Marta, 25 de julio de 2023. Al despacho el presente proceso, informando al señor Juez que la liquidación de crédito presentada por la parte demandante se puso en traslado y no fue objetada, estando pendiente de aprobación. De otro lado le informo que la liquidación de costas, quedó así:

GASTOS PROCESALES: \$0

AGENCIAS EN DERECHO: No hubo condena en costas por solicitud de ambas partes.

**TOTAL: \$0**

Sírvase proveer.

**JUAN JOSÉ MEJÍA RIVEROS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 26 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COOEDUMAG
<b>DEMANDADO(S):</b>	DADIVA TOVAR CARVAJAL CIELO TORRES MOLINA OROMALDIS BRUGES RODRIGUEZ
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00663-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por el extremo ejecutante no fue objetada y que su contenido se ajusta a derecho, se le imparte aprobación en la suma de \$59.405.714 a 21 de octubre de 2022.

De otro lado, revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría, al encontrarla conforme a la realidad procesal, se le imparte aprobación.

Atendiendo lo anterior, una vez en firme este proveído, de encontrarse títulos judiciales causados, por Secretaría procédase a su entrega a la parte accionante, hasta la concurrencia de los valores señalados *supra* o a los que posteriormente se determinen a título de actualización.

De otro lado, atendiendo el pedimento elevado por el apoderado demandante, se dispone el **LEVANTAMIENTO** de la totalidad de las medidas cautelares libradas en contra de la parte demandada. Los títulos judiciales que se causen con posterioridad a esta orden, deberán ser devueltos a la parte demandada que corresponda. Los causados antes del levantamiento deberán entregarse al apoderado demandante, tal como fue solicitado en su momento, sin que exceda el monto de la liquidación aprobada.

Finalmente, no se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria respecto de las demandadas, como quiera que el memorial respectivo no fue suscrito por ninguna de ellas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 26 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	ARISTIDES MORA MONTERREY
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2022-00754-00

Se procede a adoptar la determinación que en derecho corresponda, dentro de la causa de la referencia, a efectos de atender la solicitud elevada por el extremo demandante, encaminada a que se disponga seguir adelante con la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que la parte ejecutante solicitó se librara mandamiento de pago en contra del extremo pasivo, a efectos de recaudar la obligación contenida en el título base del recaudo que adosó al libelo, a lo cual se accedió por reunir los requisitos de ley, amén de que se ordenó el adelantamiento de las diligencias para enterar del mismo a la orilla ejecutada.

Con posterioridad a ello, la parte interesada allegó las constancias atinentes a la notificación referida en líneas precedentes, de las que se desprende que dicho trámite no se verificó en debida forma.

En efecto, tras fracasar el intento de notificación a la dirección física del ejecutado, tal como se desprende de la constancia adosada al plenario, el apoderado demandante optó por la vía electrónica, en los términos de la Ley 2213 de 2022.

Empero, revisada la constancia allegada se advierten las siguientes falencias:

- Con la demanda se denunció como dirección de notificaciones electrónicas la siguientes: [aristidesmoramonterrey@gmail.com](mailto:aristidesmoramonterrey@gmail.com)

Al demandado **ARISTIDES MORA MONTERREY**

- En la CALLE 14 No.4-37 DE SANTA MARTA.
- A su correo electrónico [aristidesmoramonterrey@gmail.com](mailto:aristidesmoramonterrey@gmail.com)

- Esa misma dirección electrónica reposa en el pagaré base del recaudo, al pie de la firma de enjuiciado:

Firma:

Nombre del deudor: ARISTIDES MORA MONTERREY

NIT: \_\_\_\_\_

Representante Legal: \_\_\_\_\_

C.C: 88180157

Dirección: CAMPO RUBIALES META

Correo electrónico: ARISTIDESMORAMONTERREY@GMAIL.COM

Teléfono: 3209329930

- De la constancia de notificación electrónica se desprende que el mensaje de datos respectivo fue dirigido al correo [aristidesmoramonterrey@gmail.com](mailto:aristidesmoramonterrey@gmail.com):



Resumen del mensaje

Id mensaje: 10791656  
Emisor: notificaciones@litigamos.com  
Destinatario: ARISTIDESMORAMONTERREY@GMAIL.COM - ARISTIDES MORA MONTERREY  
Asunto: Notificación Personal  
Fecha envío: 2023-02-07 13:33  
Estado actual: Acuse de recibo

De lo anterior se sigue que se remitió la notificación a una dirección distinta a la informada en la demanda y que se corresponde con las evidencias que obran en el expediente, sin que exista constancia o evidencia de dónde se obtuvo la nueva dirección electrónica, luego al no estar dados los presupuestos a que se refiere la precitada ley, no puede tenerse por surtida válidamente la notificación del encartado, imposibilitándose que se pueda seguir adelante con la ejecución, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE SEGUIR ADELANTE** la ejecución dentro del proceso de la referencia, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 26 de julio de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	VERBAL – PAGO DE LO NO DEBIDO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
<b>DEMANDADO(S):</b>	YELENA PATRICIA RIVAS DAZA
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00008-00

Se pasa a desatar lo pertinente en relación con el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el extremo demandado, respecto del auto fechado 12 de mayo de 2023, mediante el cual el despacho negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas.

### **DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el estatuto procesal vigente no limita la práctica de medidas cautelares en los procesos declarativos a las contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Indicó que en los procesos declarativos, el juez puede decretar cualquier medida cautelar que considere razonable para la protección del derecho litigado, conforme a lo consagrado en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Menciona que el legislador no se refirió solo a las medidas cautelares innominadas, sino que de manera general se le otorgó la posibilidad de decretar cualquier cautela que encontrara razonable, por lo que en su criterio es posible decretar cualquier medida de las contempladas en el Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Lo primero a señalar, es que este agente judicial no encuentra, razones para acceder al recurso de reposición presentado por el demandante.

En ese sentido, debemos atender las circunstancias descritas en el artículo 590 del Código General del Proceso, donde advierte la norma que en los procesos declarativos se pueden decretar las siguientes medidas cautelares:

*a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*



*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella. (...)*

*c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)*

Siendo así, se tiene que el legislador contempló 3 medidas cautelares que pueden ser decretadas en el interior de los procesos declarativos, la primera, consiste en la inscripción de la demanda y posterior secuestro de bienes sujetos a registro y el secuestro cuando la demanda verse sobre la propiedad del mueble, la segunda, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro cuando sean de propiedad del demandado y se esté reclamando el pago de perjuicios y el tercero, cualquier medida que encuentre el juez razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.



Que el recurrente, solicitó en la respectiva oportunidad el decreto de las siguientes medidas cautelares:

*Se ordene el embargo y secuestro del bien inmueble, de propiedad de la señora YELENA RIVAS DAZA el cual tiene las siguientes características: Tipo lote, en la urbanización BRISAS DE TAMACA II etapa. Manzana T, lote No. 4, en la ciudad de Santa Marta, y que en ese sentido se expidan los oficios correspondientes.*

*Solicito al despacho proceda a decretar el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados o se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs o en cualquier otro concepto a nombre de la señora YELENA RIVAS DAZA en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO FALABELLA.*

De la lectura podemos establecer la improcedencia del decreto de las medidas cautelares, toda vez que, la medida de embargo y secuestro en el interior de los procesos declarativos solo procede cuando se reclamen perjuicios y se haya dictado sentencia de primera instancia favorable a las pretensiones del demandante, esto conforme lo establecido en el inciso segundo del literal b de la norma plurimencionada.

En el caso bajo estudio, no existe sentencia de primera instancia, no se reclaman perjuicios y mucho menos se encuentra en litigio la propiedad del bien inmueble en la urbanización Brisas de Tamaca II etapa, Manzana T, lote No. 4. Por tales razones es imposible acceder al decreto de las medidas cautelares, pues como se ha señalado, no son procedentes.

Por último, quiere señalar el infrascrito que el embargo y secuestro, son medidas cautelares nominadas y que estas se encuentran llamadas a prosperar en el interior de los procesos ejecutivos. Sin embargo, estas cautelares no pueden decretarse como innominadas, pues estas se encuentran consagradas en el Código General del Proceso, permitir lo anterior, es desfigurar el procedimiento establecido para cada tipo de proceso.

Además, para acceder al decreto de una medida cautelar innominada es necesario, la solicitud de la parte, demostrar la legitimación para solicitar la medida, probar el peligro de daño o de infracción si la jurisdicción solo interviene por conducto de la decisión que definitivamente ponga fin al proceso, demostrar siquiera sumariamente que las probabilidades de éxito



de las pretensiones de la demanda superan las de su eventual fracaso y La necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida. En el sub examine, no hay evidencia alguna del cumplimiento de los requisitos señalados.

Por último, por ser procedente, concédase el recurso de apelación en el efecto devolutivo, según lo consagrado en el inciso 3 del numeral 3 del artículo 323 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto del 12 de mayo de 2023, conforme a lo expuesto a la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO. Por Secretaría remitir el expediente a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, previo reparto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
**Juez**



Santa Marta, (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>REFERENCIA:</b>	SOLICITUD DE APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.002.939-6
<b>DEMANDADO(S):</b>	JAVIER RAFAEL GUIDO VIESCO CC. 12.547.218
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00361-00

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de este, el extremo activo solicita la **cancelación de la alerta de aprehensión y entrega del vehículo** involucrado, y que se oficiará en tal sentido a las autoridades competentes.

Como quiera que se avista que lo así deprecado cumple con los requisitos de ley, se accederá a ello.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CANCELAR LA ALERTA DE INMOVILIZACIÓN** que recae sobre el vehículo:

<b>MARCA:</b> CHEVROLET	<b>LÍNEA:</b> CAPTIVA
<b>MODELO:</b> 2022	<b>COLOR:</b> BLANCO NIEBLA
<b>PLACAS:</b> JUP257	<b>Nro. DE MOTOR:</b> LJO*18MA0220488
<b>CHASIS:</b> *****	<b>SERIE:</b> LZWADAWA1NB029352T

el cual deberá ser entregado a ACREEDOR GARANTIZADO GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

**SEGUNDO: OFICIAR** a la **SIJIN y/o POLICIA NACIONAL** comunicándoles la cancelación de la orden de inmovilización.

**TERCERO: SIN LUGAR** a desglose.

**CUARTO: ACEPTAR** la renuncia a los términos de ejecutoria.

**QUINTO:** Verificado lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez